

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 19-07-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------|---|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 03001 2021 00606 | Ejecutivo | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | MARIELA ARDILA DE TRUJILLO | Auto requiere A la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral Neiva, se sirva enviar escaneado el expediente 410013333006-2021-00200-00 para que dentro de término de 5 días sea remitido a esta Sede Judicial En firme el presente auto, se ordena oficiar por | 18/07/2022 | 196 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00203 | Verbal | INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA S.A.S. | YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO | Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada. -Er firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores | 18/07/2022 | 26 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00276 | Sucesion | DAHIANNA LUCIA PEÑA IDAGARRA Y OTROS | JHON EVELIO LAGUNA LASSO | Auto admite demanda DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesion intestada del causante JHON EVELIO LAGUNA LASSO. -ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir er el presente juicio de sucesión conforme a lo | 18/07/2022 | 162 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00282 | Ejecutivo Singular | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. | RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ | Auto requiere A la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral Circuito Neiva, se sirva enviar escaneado e expediente principal completo con Rad 410013333001-2016-00491-00 para que dentro de término de 5 días sea remitido a esta Sede Judicial. | 18/07/2022 | 529 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00309 | Ejecutivo Con Garantia Real | WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS | MARITZA DUSSAN PASCUAS | Auto rechaza demanda Rechaza Demanda por haber sido subsanada -Er firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores | 18/07/2022 | 20 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00311 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de julio de 2022. Decreto medida cautelar y reconoce personería jurídica. | 18/07/2022 | 169 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00316 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ | Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica | 18/07/2022 | 53 | 1 |
| 41001 40 03001 2022 00316 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ | Auto decreta medida cautelar | 18/07/2022 | 37 | 2 |
| 41001 40 03001 2022 00333 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO BUENDIA RIVERA | JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica | 18/07/2022 | 27 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. | |
|---------------|-------------------|--------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|---|
| 41001 2022 | 40 03001 00333 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO BUENDIA RIVERA | JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ | Auto decreta medida cautelar | 18/07/2022 | 12 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00342 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | NELFY CARDOZO LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de julio de 2022. -Reconoce Personería Jurídica | 18/07/2022 | 142 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00342 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | NELFY CARDOZO LOPEZ | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de julio de 2022. | 18/07/2022 | 12 | 2 |
| 41001 2022 | 40 03001 00344 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA | Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica. | 18/07/2022 | 93 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00346 | Ejecutivo Singular | MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ | ALEXANDER MEDINA CAMACHO | Auto rechaza demanda Fecha real del auto 15 de julio de 2022. Rechaza Demanda por haber sido subsanada. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores | 18/07/2022 | 19 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00371 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 15 de julio de 2022. -Reconoce Personería Jurídica | 18/07/2022 | 377 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00371 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS | Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 15 de julio de 2022 | 18/07/2022 | 374 | 2 |
| 41001 2022 | 40 03001 00375 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. | RONALD FERNANDO VERGARA MOSQUERA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce | 18/07/2022 | 34 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00386 | Ejecutivo Singular | GESTIONES PROFESIONALES SAS | JESUS ANTONIO VEGA SILVA | Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. | 18/07/2022 | 55 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00391 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | MARIELA HEREDIA GONZALEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce | 18/07/2022 | 110 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03001 00394 | Ejecutivo Singular | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION | MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce | 18/07/2022 | 422 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-07-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
RADICACIÓN : **410014003001-2021-00606-00**

Para mejor proveer, y, en virtud que hasta la fecha el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, no ha enviado el expediente principal completo bajo radicado: **4100133330062021-00200-00**, en el que entre otros milite o contenga **el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo; toda vez, que si bien remitió un link y/o carpeta digital en atención al auto de requerimiento emitido por este Juzgado de fecha 11 de noviembre de 2021, no obstante, una vez revisado cuidadosamente el expediente digital, se evidencia que este se encuentra incompleto frente a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** nuevamente a la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que se sirva enviar escaneado el **expediente ordinario principal completo** bajo radicado: **4100133330062021-00200-00**, para que dentro del término de **5 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado un link en el que se reitera **solamente se encuentra unos archivos** siendo estos **(18) PDF**, que contienen entre otros (Acta 1092; Solicitud de Pago de Costas; medidas cautelares; Poderes; escritura 522; escritura 0480; escritura 1230; Auto que declara la falta de jurisdicción emitido el 19-10-2021; Constancia Notificación Estado y Constancia Ejecutoria Estado), y no obran en el expediente remitido el **auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y su constancia de ejecutoria**.

Así las cosas, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaria de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA |
| DEMANDADO | YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00203-00 |

Mediante auto fechado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA NEIVA LA NUEVA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **YULI STEFANNY QUINTERO ACHITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA en
representación de Emanuel Laguna Peña y
NELLY CHACON GUTIERREZ en
representación de María Paz Laguna Chacón
CAUSANTE JHON EVELIO LAGUNA LASSO
RADICACIÓN **410014003001-2022-00276-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referida, mediante providencia de fecha 31 de mayo del presente año, se dispuso su inadmisión al considerar el Despacho que adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2022.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa, que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA del causante JHON EVELIO LAGUNA LASSO, propuesto por las señoras DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA en representación de Emanuel Laguna Peña y NELLY CHACON GUTIERREZ en representación de María Paz Laguna Chacón, quienes obran a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., en la forma como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: RECONOCER como herederos del causante JHON EVELIO LAGUNA LASSO a los menores de edad EMANUEL LAGUNA PEÑA representado por la señora DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA y MARÍA PAZ LAGUNA CHACÓN representado por la señora NELLY CHACON GUTIERREZ, en calidad de hijos, tal como, se acredita con los Registros Civil de Nacimiento allegados con la demanda.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los herederos EMANUEL LAGUNA PEÑA representado por DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA y a MARÍA PAZ LAGUNA CHACÓN representada por NELLY CHACON GUTIERREZ, para que, dentro del término de 20 días, comparezcan al proceso y declaren si aceptan o repudian la asignación, tal como lo exige el art. 492 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: REGISTRAR la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del

Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el párrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE, identificada con la C.C. No. 36.312.844 y T.P. No. 203.616 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : RAFAEL AUGUSTO PALADINEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00282-00**

Para mejor proveer, y, en virtud que hasta la fecha el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, no ha enviado el expediente principal completo bajo radicado: **4100133330012016-00491-00**, en el que entre otros milite o contenga **el auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo; toda vez, que si bien remitió un link y/o carpeta digital en atención al auto de requerimiento emitido por este Juzgado de fecha 09 de mayo de 2022, no obstante, una vez revisado cuidadosamente el expediente digital, se evidencia que este se encuentra **incompleto** frente a lo solicitado por este Despacho.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** nuevamente a la secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que se sirva enviar escaneado el **expediente ordinario principal completo** bajo radicado: **4100133330012016-00491-00**, para que dentro del término de **5 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado un link y/o carpeta digital en el que se reitera **solamente se encuentra unos archivos** siendo estos **(Cd01 Ppal – Ejecución con 22 PDF); (Cd02 Medidas Cautelares); (Carpeta denominada Expediente digitalizado** que contiene 3 archivos PDF y dos subcarpetas una “audiencias” y otra “pruebas”) y **(Cd02 Segunda Instancia)**, sin embargo, no obran en el expediente y archivos remitidos el **auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y su constancia de ejecutoria**.

Así las cosas, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS |
| DEMANDADO | MARTIZA DUSSAN PASCUAS |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00309-00 |

Mediante auto fechado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARTIZA DUSSAN PASCUAS**, por los motivos allí consignados.

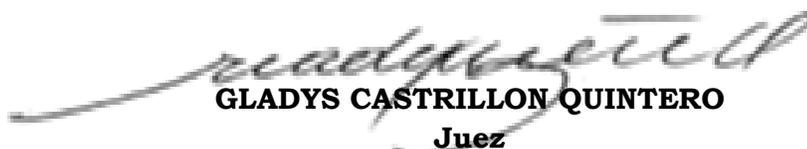
Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARTIZA DUSSAN PASCUAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00311-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON identificado con c.c. 7.713.444**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el Pagaré No. : 760109170

1.1.1. Por **\$44.780.290,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 26-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor a la tasa 25.13% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el **Pagare Sin Numero** emitido el día 10 de abril de 2015.

1.2.1 Por **\$4.168.603,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 20-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor a la tasa 23.25% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.3. **Por el Pagare No. 8112320026823**

1.3.1 Por **\$559.894.5400** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 30-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.4. Por **\$76.470,47** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios conforme a la tasa pactada 9.50% efectivo anual en el título valor liquidados desde el día 31-03-2022 hasta 26 de abril de 2022.

1.5. Por **\$13.834.179,32** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 9,50% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-230560**, denunciado como de propiedad del demandado **RAMIRO ALEXI SANDOVAL ALARCON** identificado con c.c. **7.713.444**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con **c.c. 1.020.444.432** y **T.P. 241.426** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00316-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 16 de mayo del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ identificado con c.c. 93.445.024** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor – **Pagare Nro. 30021274537:**

1.1. Por **\$45.745.430,13** Mcte, correspondiente al capital obligación que se debía cancelar el día 08-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-11-2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$3.419.244,39** Mcte, correspondiente al interés de plazo causado y no cancelado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, identificada con la **C.C. No. 36.175.987** de Neiva y **T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | GUSTAVO BUENDIA RIVERA |
| DEMANDADO | JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00333-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **GUSTAVO BUENDIA RIVERA**, actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. JUAN CAMILO MORALES CONDE subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **GUSTAVO BUENDIA RIVERA identificado con c.c. 7.718.952**, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ identificado con c.c. 4.940.521**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio No. 01 presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$80.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 29-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el

capital de la obligación causados desde del día 28-04-2021 hasta el 29-04-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO MORALES CONDE identificado con c.c. 1.110.494.933 de Ibagué, con T.P. 345.216 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00342-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ identificada con c.c. 40.761.337**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. POR EL PAGARE No. 458426122

- 1.1.1. Por **\$361.288,82** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$502.936,18** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-10-2020 hasta el 16-11-2020.

- 1.1.3. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-11-2020.
- 1.1.4. Por **\$382.751,25** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por **\$481.473,75** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-11-2020 hasta el 16-12-2020.
- 1.1.6. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-12-2020.
- 1.1.7. Por **\$372.437,02** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$491.787,98** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-12-2020 hasta el 16-01-2021.
- 1.1.9. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-01-2021.
- 1.1.10. Por **\$378.017,37** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.11. Por **\$486.207,63** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-01-2021 hasta el 16-02-2021.
- 1.1.12. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-02-2021.
- 1.1.13. Por **\$430.185,56** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.14. Por **\$434.039,44** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-02-2021 hasta el 16-03-2021.
- 1.1.15. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-03-2021.
- 1.1.16. Por **\$390.126,96** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.17. Por **\$474.098,06** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-03-2021 hasta el 16-04-2021.
- 1.1.18. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-04-2021.
- 1.1.19. Por **\$411.077,27** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.20. Por **\$453.147,73** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-04-2021 hasta el 16-05-2021.
- 1.1.21. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-05-2021.
- 1.1.22. Por **\$402.131,65** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.23. Por **\$462.093,35** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-05-2021 hasta el 16-06-2021.
- 1.1.24. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-06-2021.
- 1.1.25. Por **\$422.868,80** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera,

desde el 17-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.26. Por **\$441.356,20** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-06-2021 hasta el 16-07-2021.
- 1.1.27. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-07-2021.
- 1.1.28. Por **\$414.492,91** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.29. Por **\$449.732,09** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-07-2021 hasta el 16-08-2021.
- 1.1.30. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-08-2021.
- 1.1.31. Por **\$420.703,39** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.32. Por **\$443.521,61** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-08-2021 hasta el 16-09-2021.
- 1.1.33. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-09-2021.
- 1.1.34. Por **\$441.110,75** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.35. Por **\$423.114,25** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-09-2021 hasta el 16-10-2021.
- 1.1.36. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-10-2021.

- 1.1.37. Por **\$433.616,24** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.38. Por **\$430.608,76** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-10-2021 hasta el 16-11-2021.
- 1.1.39. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-11-2021.
- 1.1.40. Por **\$453.794,28** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.41. Por **\$410.430,72** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-11-2021 hasta el 16-12-2021.
- 1.1.42. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-12-2021.
- 1.1.43. Por **\$446.912,61** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.44. Por **\$417.312,39** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-12-2021 hasta el 16-01-2022.
- 1.1.45. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-01-2022.
- 1.1.46. Por **\$453.608,86** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.47. Por **\$410.616,14** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-01-2022 hasta el 16-02-2022.

- 1.1.48. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-02-2022.
- 1.1.49. Por **\$499.484,73** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.50. Por **\$364.740,27** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-02-2022 hasta el 16-03-2022.
- 1.1.51. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-03-2022.
- 1.1.52. Por **\$467.889,37** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.53. Por **\$396.335,63** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-03-2022 hasta el 16-04-2022.
- 1.1.54. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-04-2022.
- 1.1.55. Por **\$487.458,79** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.56. Por **\$376.766,21** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-04-2022 hasta el 16-05-2022.
- 1.1.57. Por **\$76.413,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro financiado que se debía cancelar el 16-05-2022.
- 1.1.58. Por **\$24.837.595,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.59. Por **\$2.980.085,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación por concepto de seguro a financiar más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00344-00 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA identificado con c.c. 19.081.497**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 19081497:

1.1.1. Por **734,8494 UVR** que equivalen a la suma de **\$222.164,01** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **681,7161 UVR** que equivalen a la suma de **\$206.100,43** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-03-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.3. Por **734,3837 UVR** que equivalen a la suma de **\$222.023,21** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **2.496,2579 UVR** que equivalen a la suma de **\$754.683,41** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-04-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.5. Por **733,9325 UVR** que equivalen a la suma de **\$221.886,80** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **2.478.6949 UVR** que equivalen a la suma de **\$749.373,66** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-05-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.7. Por **733,4956 UVR** que equivalen a la suma de **\$221.754,72** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **2.460,8082 UVR** que equivalen a la suma de **\$743.966,05** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-06-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.9. Por **825,5521 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.585,78** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **2.456,0796 UVR** que equivalen a la suma de **\$742.536,47** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-07-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.11. Por **825,8215 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.667,23** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **2.436,0683 UVR** que equivalen a la suma de **\$736.486,54** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-08-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.13. Por **826.1129 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.755,33** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **2.416,0488 UVR** que equivalen a la suma de **\$730.434,12** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-09-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.15. Por **826.4264 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.850,11** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **2.396,4068 UVR** que equivalen a la suma de **\$724.495,85** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-10-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.17. Por **826.7621 UVR** que equivalen a la suma de **\$249.951,60** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **2.376,3680 UVR** que equivalen a la suma de **\$718.437,59** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-11-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.19. Por **827.1201 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.059,83** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **2.356,7045 UVR** que equivalen a la suma de **\$712.492,81** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-12-2021, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.21. Por **827.5008 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.174,92** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.22. Por **2.336,6417 UVR** que equivalen a la suma de **\$706.427,31** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-01-2022, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.23. Por **827.9042 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.296,88** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.24. Por **2.316,5650 UVR** que equivalen a la suma de **\$700.357,59** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-02-2022, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.25. Por **828.3305 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.425,76** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.26. Por **2.297,6349 UVR** que equivalen a la suma de **\$694.634,54** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-03-2022, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.27. Por **828,7800 UVR** que equivalen a la suma de **\$250.561,66** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.28. Por **2.277,5273 UVR** que equivalen a la suma de **\$688.555,49** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada que vencía el 05-04-2022, liquidados a la tasa del 0,124% E.A.

1.1.29. Por **230.968,439 UVR** que a la cotización para el día 27-04-2022 equivalen a la suma de **\$69.827.741,19** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-185041**, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA identificado con c.c. 19.081.497**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con c.c. **91.012.860 de Barbosa (Santander)** y T.P. **74.502 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ |
| DEMANDADO | ALEXANDER MEDINA CAMACHO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00346-00 |

Mediante auto fechado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ALEXANDER MEDINA CAMACHO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ALEXANDER MEDINA CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO CARLOS MASFRED RODRIGUEZ
VARGAS
RADICACIÓN **410014003001-2022-00371-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335-4** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS identificado con c.c. 13.745.323** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor – **Pagare Nro. 30020469325:**

1.1. Por **\$560.487,82** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$566.124,18** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

1.3. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$567.520,79** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por **\$559.451,21** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.6. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por **\$574.273,17** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$552.698,83** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

1.9. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de octubre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$581.105,88** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por **\$545.866,12** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

1.12. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por **\$588.019,88** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$538.952,12** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021.

1.15. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por **\$595.016,15** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por **\$531.955,85** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

1.18. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por **\$602.095,67** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.20. Por **\$524.876,33** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado entre el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

1.21. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de febrero de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por **\$609.259,41** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por **\$517.712,59** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado entre el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

1.24. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de marzo de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por **\$616.508,39** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de abril de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.26. Por **\$510.463,61** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

1.27. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de abril de

2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por **\$623.843,61** Mcte, correspondiente a la cuota de capital causada el día 05 de mayo de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29. Por **\$503.128,39** Mcte, correspondiente al interés corriente causado y no cancelado entre el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

1.30. Por **\$28.739,00** Mcte, por concepto de seguro de vida correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 05 de mayo de 2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31. Por las cuotas de seguro de las primas de seguro de vida grupo deudores, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las que vencen los días 05 de cada mes y ascienden mensualmente a la suma de **\$28.739,00** cada una.

1.32. Por los intereses moratorios de cada cuota de seguro de vida que se vaya venciendo, desde la fecha en que se haga exigible, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa moratoria comercial más alta permitida por la ley.

1.33. Por **\$41.662.903,47** correspondiente al saldo insoluto del pagare presentado para su recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, identificada con la **C.C. No. 36.175.987** de Neiva y **T.P. No. 41.912 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS RONALD FERNANDO VERGARA MOSQUERA
RADICACIÓN **410014003001-2022-00375-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RONALD FERNANDO VERGARA MOSQUERA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JESUS ANTONIO PALENCIA VALENZUELA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 9138533274997, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.200.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el **09-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total, como también, por la suma de **\$1.211.731,00** correspondiente a intereses remuneratorios y por valor de la suma de **\$1.229.790,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha de la suscripción del pagare hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **RONALD FERNANDO VERGARA MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado **con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con Nit 900.571.076-3 y para que obre como apoderado de la parte.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. |
| DEMANDADO | JESUS ANTONIO VEGA SILVA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00386-00 |

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. representada legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez, actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado JESUS ANTONIO VEGA SILVA, por las causales expuestas a continuación:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento de ejecutivo por la obligación contenida en el Pagare No. 12117117, solicitando por capital la suma de \$51.942.953,00, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 04/05/2022 e intereses corrientes causados y no pagados por valor de \$ 26.412.990,00, sin señalar el **límite temporal** de estos últimos, es decir, de los **intereses corrientes**, por lo tanto debe aclarar y precisar en el numeral segundo de las pretensiones la fecha de exigibilidad de estos.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor – pagare No. 12117117 base de ejecución.
3. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** del demandado JESUS ANTONIO VEGA SILVA.
4. Debe allegar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., emitido por la correspondiente Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 30/03/2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS MARIELA HEREDIA GONZALEZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00391-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIELA HEREDIA GONZALEZ**.

Para ello, se observa que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio No. 228 de fecha 17 de marzo de 2022, la rechaza por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto – Huila.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho mediante Acta No. 1268, por lo que, una vez examinada la demanda, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARIELA HEREDIA GONZALEZ** contenida en un título valor – Pagare No. 81990030214, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$35.704.254,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses de remuneratorios por la suma de **\$1.788.989,00**; más intereses moratorios desde el día 02 de marzo de 2022, (Fecha de la presentación de la demanda, donde inicialmente conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca).

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIELA HEREDIA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con c.c. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con Nit 900.948.121-7 y para que obre como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 1729 de fecha 18 de mayo de 2016 allegada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DEMANDADO | MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00394-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 4100133330012017-00274-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 13 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.242.174,00** por concepto de liquidación de costas, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (20 de septiembre de 2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MIREYA CARDOZO RODRIGUEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO